



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 06 de diciembre de 2023, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del C.G.P.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible en la carpeta Cuaderno Principal ID 005.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: MEMORIAL LIQUIDACION CREDITO PROCESO 76001310301020220006400

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/11/2023 15:59

 2 archivos adjuntos (197 KB)

LIQUIDACION CREDITO ERIKA TAWIL.pdf; LIQUIDACION CREDITO ERIKA TAWIL.pdf;



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali

<oeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 29 de noviembre de 2023 15:51

Para: Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: MEMORIAL LIQUIDACION CREDITO PROCESO 76001310301020220006400

JHOANNA, para trámite.

FERNANDO LONDOÑO SUA

Director Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

De: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Wednesday, November 29, 2023 1:43:49 PM

Para: Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Diana Ferro <patriciafr2002@hotmail.com>

Asunto: RV: MEMORIAL LIQUIDACION CREDITO PROCESO 76001310301020220006400

Buena tarde

Señores

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Cordial saludo

Por medio de la presente me permito remitirle escrito enviado por la abogada DIANA FERRO, para el proceso radicado don el número **10-2022-00064-00** el cual fue remitido a dicha dependencia el día 13 de septiembre de 2023.

Se remite correo con copia a la abogada DIANA FERRO

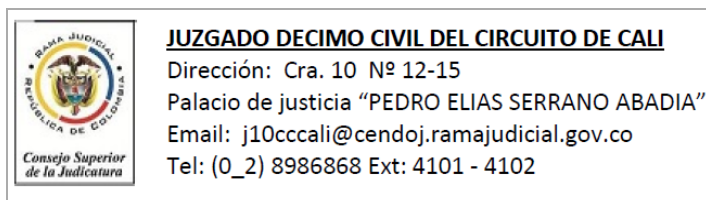
De antemano muchas gracias por la atención prestada

Atentamente

MARIA CATALINA ORDOÑEZ AGUAS

Escribiente Nominada

Juzgado 10 Civil del Circuito de Oralidad de Cali



De: Diana Ferro <patriciafr2002@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 29 de noviembre de 2023 11:02

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL LIQUIDACION CREDITO PROCESO 76001310301020220006400

Buen dia adjunto liquidacion de credito

Cordialmente

Diana Ferro
Abogada

Señor

JUEZ DIEZ CIVIL DEL CIRCUITO CALI

E. S. D.

DEMANDANTE: BANJIREH LM SAS

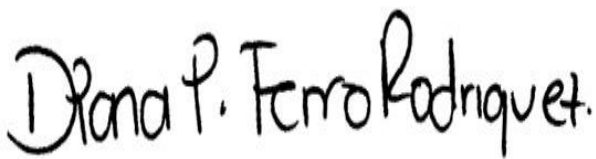
DEMANDADOS: ERIKA TAWIL

PROCESO 76001310301020220006400

REFERENCIA:LIQUIDACION DE CREDITO.

DIANA PATRICIA FERRO RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía N. 53.124.644 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 299.408 del C.S.J, actuando como apoderada de la sociedad BANJIREH LM SAS, identificada con NIT 901.294.774-1, representada legalmente por la señora **LUZ MILA RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 39.667.669 de Soacha, tal y como reposa en el expediente con el poder otorgado, me permito presentar liquidación de crédito para su posterior aprobación.

Del honorable juez,

A handwritten signature in black ink, reading "Diana P. Ferro Rodriguez". The signature is written in a cursive, flowing style.

DIANA PATRICIA FERRO RODRÍGUEZ
TP 299408 C.S.J



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	76001310301020220006400
DEMANDANTE	BENJIREH L.M. S.A.S
DEMANDADO	ERIKA TAWIL RIVERA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-04-01	2021-04-01	1	25,97	250.000.000,00	250.000.000,00	158.155,42	250.158.155,42	0,00	158.155,42	250.158.155,42	0,00	0,00	0,00
2021-04-02	2021-04-30	29	25,97	0,00	250.000.000,00	4.586.507,18	254.586.507,18	0,00	4.744.662,60	254.744.662,60	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	250.000.000,00	4.880.035,58	254.880.035,58	0,00	9.624.698,18	259.624.698,18	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	250.000.000,00	4.720.163,93	254.720.163,93	0,00	14.344.862,10	264.344.862,10	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	250.000.000,00	4.869.902,22	254.869.902,22	0,00	19.214.764,32	269.214.764,32	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	250.000.000,00	4.885.100,44	254.885.100,44	0,00	24.099.864,76	274.099.864,76	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	250.000.000,00	4.715.260,65	254.715.260,65	0,00	28.815.125,41	278.815.125,41	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	250.000.000,00	4.844.547,79	254.844.547,79	0,00	33.659.673,19	283.659.673,19	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	250.000.000,00	4.734.866,63	254.734.866,63	0,00	38.394.539,82	288.394.539,82	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	250.000.000,00	4.940.734,59	254.940.734,59	0,00	43.335.274,40	293.335.274,40	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	250.000.000,00	4.991.185,38	254.991.185,38	0,00	48.326.459,78	298.326.459,78	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	250.000.000,00	4.653.265,47	254.653.265,47	0,00	52.979.725,25	302.979.725,25	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	250.000.000,00	5.194.297,92	255.194.297,92	0,00	58.174.023,18	308.174.023,18	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	250.000.000,00	5.167.064,10	255.167.064,10	0,00	63.341.087,28	313.341.087,28	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	250.000.000,00	5.501.532,26	255.501.532,26	0,00	68.842.619,53	318.842.619,53	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	250.000.000,00	5.487.671,70	255.487.671,70	0,00	74.330.291,23	324.330.291,23	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	250.000.000,00	5.884.280,89	255.884.280,89	0,00	80.214.572,12	330.214.572,12	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	250.000.000,00	6.107.803,75	256.107.803,75	0,00	86.322.375,87	336.322.375,87	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	250.000.000,00	6.207.116,40	256.207.116,40	0,00	92.529.492,27	342.529.492,27	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	76001310301020220006400
DEMANDANTE	BENJIREH L.M. S.A.S
DEMANDADO	ERIKA TAWIL RIVERA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	250.000.000,00	6.674.031,93	256.674.031,93	0,00	99.203.524,20	349.203.524,20	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-30	30	38,67	0,00	250.000.000,00	6.720.683,85	256.720.683,85	0,00	105.924.208,05	355.924.208,05	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	41,46	0,00	250.000.000,00	7.368.055,74	257.368.055,74	0,00	113.292.263,79	363.292.263,79	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	250.000.000,00	7.636.787,69	257.636.787,69	0,00	120.929.051,48	370.929.051,48	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	45,27	0,00	250.000.000,00	7.165.218,83	257.165.218,83	0,00	128.094.270,31	378.094.270,31	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-31	31	46,26	0,00	250.000.000,00	8.077.278,78	258.077.278,78	0,00	136.171.549,09	386.171.549,09	0,00	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-30	30	47,09	0,00	250.000.000,00	7.932.420,68	257.932.420,68	0,00	144.103.969,77	394.103.969,77	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-31	31	45,41	0,00	250.000.000,00	7.952.663,66	257.952.663,66	0,00	152.056.633,43	402.056.633,43	0,00	0,00	0,00
2023-06-01	2023-06-30	30	44,64	0,00	250.000.000,00	7.587.624,15	257.587.624,15	0,00	159.644.257,58	409.644.257,58	0,00	0,00	0,00
2023-07-01	2023-07-31	31	44,04	0,00	250.000.000,00	7.752.194,10	257.752.194,10	0,00	167.396.451,68	417.396.451,68	0,00	0,00	0,00
2023-08-01	2023-08-31	31	43,13	0,00	250.000.000,00	7.616.749,91	257.616.749,91	0,00	175.013.201,59	425.013.201,59	0,00	0,00	0,00
2023-09-01	2023-09-30	30	42,05	0,00	250.000.000,00	7.215.257,25	257.215.257,25	0,00	182.228.458,84	432.228.458,84	0,00	0,00	0,00
2023-10-01	2023-10-31	31	39,80	0,00	250.000.000,00	7.116.425,02	257.116.425,02	0,00	189.344.883,87	439.344.883,87	0,00	0,00	0,00
2023-11-01	2023-11-07	7	38,28	0,00	250.000.000,00	1.554.644,25	251.554.644,25	0,00	190.899.528,11	440.899.528,11	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	76001310301020220006400
DEMANDANTE	BENJIREH L.M. S.A.S
DEMANDADO	ERIKA TAWIL RIVERA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$250.000.000,00
SALDO INTERESES	\$190.899.528,11

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00
TOTAL A PAGAR	\$440.899.528,11

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 06 de diciembre de 2023, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del C.G.P.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible en la carpeta Cuaderno Principal ID 004.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: LIQUIDACION DE CCREDITO

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/11/2023 8:37

 1 archivos adjuntos (425 KB)

LIQUIDACION DE CREDITO.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Luis Henry Meneses Ortiz <hmabogado2020@gmail.com>

Enviado: jueves, 30 de noviembre de 2023 8:00

Para: Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: LIQUIDACION DE CCREDITO

BUEN DIA

ADJUNTO LIQUIDACION DE CREDITO EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA

Referencia:
00.

RADICACIÓN:

76-001-3103-011-2022-00262-

DEMANDANTE: Johan Eduardo Fernández López.
DEMANDADOS: Camilo Enrique Arango Motta.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: 11 Civil del Circuito

ATTE
LUIS HENRY MENESES ORTIZ
C.C. 10592080
T.P. 155832
APODERADO PARTE DEMANDANTE



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Señor(a)

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Asunto: **Liquidación del Crédito**

Referencia: RADICACIÓN: 76-001-3103-011-2022-00262-00.
DEMANDANTE: Johan Eduardo Fernández López.
DEMANDADOS: Camilo Enrique Arango Motta.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: 11 Civil del Circuito

En cumplimiento a lo ordenado en Auto Interlocutorio No. 2403 de fecha 05.SEPT.2023, presento liquidación del crédito en los siguientes términos:

A) LETRA DE CAMBIO 1/2

Capital Insoluto o Adeudado la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE** -----(\$65´000.000).

Los intereses al o de plazo pactados desde el día **05 de enero de 2020** hasta el **05 de enero de 2021**, liquidados a la tasa mensual fijada conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera en los períodos o fechas señaladas a continuación. *Esta suma corresponde a DOCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$ 12.553.303).* (Véase Cuadro Anexo de Liquidación del Crédito).

Los intereses moratorios desde el día **06 de enero de 2021 y calculados** hasta el día **30 de noviembre de 2023**; pero obviamente con posterioridad se deberán estimar hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados de conformidad con lo señalado en el artículo 884 del código de comercio. *Esta suma de dinero a fecha 31.NOVIEMBRE.2023. corresponde a SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO PESOS M/CTE. (\$ 63.689.551).* (Véase Cuadro Anexo de Liquidación del Crédito).

Entonces tenemos lo siguiente:

CAPITAL		% PLAZO		% MORA		
65.00.0	+	12.553.303	+	63.689.551	=	\$ 141.242.854

B) LETRA DE CAMBIO 2/2

Capital Insoluto o Adeudado la suma de **VEINTE Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$25'000.000).**

Los intereses al o de plazo pactados desde el día **05 de enero de 2020 hasta el 25 de enero de 2021**, liquidados a la tasa mensual fijada conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera en los períodos o fechas señaladas a continuación. *Esta suma corresponde a* **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$ 4.814.417).** (Véase Cuadro Anexo de Liquidación del Crédito).

Los intereses moratorios desde el día **26 de enero de 2021 y calculados** hasta el día **30 de noviembre de 2023**; **pero obviamente con posterioridad se deberán estimar hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación**, los cuales deberán ser liquidados de conformidad con lo señalado en el artículo 884 del código de comercio. *Esta suma de dinero a fecha 31.NOVIEMBRE.2023. corresponde a* **SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO PESOS M/CTE. (\$ 24.258.146).** (Véase Cuadro Anexo de Liquidación del Crédito).

Entonces tenemos lo siguiente:

CAPITAL		% PLAZO		% DE MORA		
25.000.000	+	4.814.417	+	24.258.146	=	\$ 54.072.563

Concluyendo, realizada la liquidación del crédito hasta el 30 de noviembre de 2023 (incluyendo capital, intereses de plazo y moratorios de ambos títulos valores), **sin** la inclusión de las costas procesales, la deuda asciende a la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$ 195.315.417).**

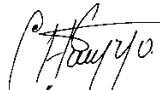
VALORES CONSOLIDADOS			
TITULO VALOR	CAPITAL	INTERES PLAZO	INTERES MORA
LETRA Nro. 1	\$ 65.000.000	\$ 12.553.303	\$ 63.689.551

LETRA Nro. 2	\$ 25.000.000	\$ 4.814.417	\$ 24.258.146
TOTALES	\$ 90.000.000	\$ 17.367.720	\$ 87.947.697

GRAN TOTAL-----\$ 195.315.417

ANEXO CUADRO DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO MES A MES

Atentamente,



LUÍS HENRY MENESES ORTIZ

C.C. No. 10592080

T.P. No. 155832 del C.S.J.

Apoderado Parte Demandante

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO – EJECUTIVO 76-001-3103-011-2022-00262-00
- Demandado CAMILO ENRIQUE ARANGO MOTA.

TOTAL DE LA OBLIGACIÓN (CAPITAL + INTERÉS MORATORIO + COSTAS Y GASTOS PROCESALES)										
PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTÍA - RADICADO				LETRA No. 1/2						
Demandante: JOHAN E. FERNÁNDEZ LÓPEZ				Demandado: CAMILO ENRIQUE ARANGO MOTTA						
AÑO	MES	INTERÉS DE PLAZO	INTERÉS MORATORIO	NRO. DÍAS	VALOR CAPITAL	CONSOLIDADO		INTERÉS PLAZO SUMA		
2020	ENERO	1,56		27	\$ 65.000.000	\$ 883.161	27 DÍAS	\$ 883.161		
2020	FEBRERO	1,58		29	\$ 65.000.000	\$ 960.742		\$ 960.742		
2020	MARZO	1,57		31	\$ 65.000.000	\$ 1.020.500		\$ 1.020.500		
2020	ABRIL	1,55		30	\$ 65.000.000	\$ 1.041.083		\$ 1.041.083		
2020	MAYO	1,51		31	\$ 65.000.000	\$ 981.500		\$ 981.500		
2020	JUNIO	1,51		30	\$ 65.000.000	\$ 1.014.217		\$ 1.014.217		
2020	JULIO	1,51		31	\$ 65.000.000	\$ 981.500		\$ 981.500		
2020	AGOSTO	1,88		31	\$ 65.000.000	\$ 1.222.000		\$ 1.222.000		
2020	SEPTIEMBRE	1,97		30	\$ 65.000.000	\$ 1.323.183		\$ 1.323.183		
2020	OCTUBRE	1,5		31	\$ 65.000.000	\$ 975.000		\$ 975.000		
2020	NOVIEMBRE	1,5		30	\$ 65.000.000	\$ 1.007.500		\$ 1.007.500		
2020	DICIEMBRE	1,5		31	\$ 65.000.000	\$ 975.000		\$ 975.000	INTERÉS MORA	
2021	ENERO	1,5		5	\$ 65.000.000	\$ 6.045.000	05 DÍAS	\$ 167.917		\$ 807.083
2021	FEBRERO	1,5	2,25	28	\$ 65.000.000	\$ 1.320.968			\$ 1.320.968	
2021	MARZO	1,5	2,25	31	\$ 65.000.000	\$ 1.462.500		\$ 12.553.303	\$ 1.462.500	
2021	ABRIL	1,5	2,25	30	\$ 65.000.000	\$ 1.511.250			\$ 1.511.250	
2021	MAYO	1,5	2,25	31	\$ 65.000.000	\$ 1.462.500			\$ 1.462.500	
2021	JUNIO	1,5	2,25	30	\$ 65.000.000	\$ 1.511.250			\$ 1.511.250	
2021	JULIO	1,5	2,25	31	\$ 65.000.000	\$ 1.462.500			\$ 1.462.500	
2021	AGOSTO	1,5	2,25	31	\$ 65.000.000	\$ 1.462.500			\$ 1.462.500	
2021	SEPTIEMBRE	1,42	2,13	30	\$ 65.000.000	\$ 1.430.650			\$ 1.430.650	
2021	OCTUBRE	1,42	2,13	31	\$ 65.000.000	\$ 1.384.500			\$ 1.384.500	
2021	NOVIEMBRE	1,43	2,145	30	\$ 65.000.000	\$ 1.440.725			\$ 1.440.725	
2021	DICIEMBRE	1,45	2,175	31	\$ 65.000.000	\$ 1.413.750			\$ 1.413.750	
2022	ENERO	1,47	2,205	30	\$ 65.000.000	\$ 1.481.025			\$ 1.481.025	
2022	FEBRERO	1,52	2,28	28	\$ 65.000.000	\$ 1.338.581			\$ 1.338.581	
2022	MARZO	1,53	2,295	30	\$ 65.000.000	\$ 1.541.475			\$ 1.541.475	
2022	ABRIL	1,58	2,37	31	\$ 65.000.000	\$ 1.540.500			\$ 1.540.500	
2022	MAYO	1,64	2,46	31	\$ 65.000.000	\$ 1.599.000			\$ 1.599.000	
2022	JUNIO	1,7	2,55	30	\$ 65.000.000	\$ 1.712.750			\$ 1.712.750	
2022	JULIO	1,77	2,655	31	\$ 65.000.000	\$ 1.725.750			\$ 1.725.750	
2022	AGOSTO	1,85	2,775	30	\$ 65.000.000	\$ 1.863.875			\$ 1.863.875	
2022	SEPTIEMBRE	1,85	2,775	31	\$ 65.000.000	\$ 1.803.750			\$ 1.803.750	
2022	OCTUBRE	2,05	3,075	31	\$ 65.000.000	\$ 1.998.750			\$ 1.998.750	
2022	NOVIEMBRE	2,3	3,45	30	\$ 65.000.000	\$ 2.317.250			\$ 2.317.250	
2022	DICIEMBRE	2,3	3,45	31	\$ 65.000.000	\$ 2.242.500			\$ 2.242.500	
2023	ENERO	2,4	3,6	30	\$ 65.000.000	\$ 2.418.000			\$ 2.418.000	
2023	FEBRERO	2,51	3,765	28	\$ 65.000.000	\$ 2.210.419			\$ 2.210.419	
2023	MARZO	2,61	3,915	30	\$ 65.000.000	\$ 2.629.575			\$ 2.629.575	
2023	ABRIL	2,52	3,78	31	\$ 65.000.000	\$ 2.457.000			\$ 2.457.000	
2023	MAYO	2,52	3,78	31	\$ 65.000.000	\$ 2.457.000			\$ 2.457.000	
2023	JUNIO	2,48	3,72	30	\$ 65.000.000	\$ 2.498.600			\$ 2.498.600	
2023	JULIO	2,39	3,585	31	\$ 65.000.000	\$ 2.330.250			\$ 2.330.250	
2023	AGOSTO	2,39	3,585	30	\$ 65.000.000	\$ 2.407.925			\$ 2.407.925	
2023	SEPTIEMBRE	2,21	3,315	31	\$ 65.000.000	\$ 2.154.750			\$ 2.154.750	
2023	OCTUBRE	2,21	3,315	31	\$ 65.000.000	\$ 2.154.750			\$ 2.154.750	
2023	NOVIEMBRE	2,12	3,18	30	\$ 65.000.000	\$ 2.135.900			\$ 2.135.900	
									\$ 63.689.551	
						\$ 62.882.468				
TOTAL	\$ 141.242.854									

TOTAL DE LA OBLIGACIÓN (CAPITAL + INTERÉS MORATORIO + COSTAS Y GASTOS PROCESALES)										
PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA - RADICADO										
Demandante: JOHAN E. FERNÁNDEZ LÓPEZ Demandado: CAMILO ENRIQUE ARANGO MOTTA										
AÑO	MES	INTERÉS DE PLAZO	INTERÉS MORATORIO	NRO. DÍAS	VALOR CAPITAL	CONSOLIDADO		INTERÉS PLAZO SUMA		
2020	ENERO	1,56		7	\$ 25.000.000	\$ 88.065	7 DÍAS	\$ 88.065		
2020	FEBRERO	1,58		29	\$ 25.000.000	\$ 369.516		\$ 369.516		
2020	MARZO	1,57		31	\$ 25.000.000	\$ 392.500		\$ 392.500		
2020	ABRIL	1,55		30	\$ 25.000.000	\$ 400.417		\$ 400.417		
2020	MAYO	1,51		31	\$ 25.000.000	\$ 377.500		\$ 377.500		
2020	JUNIO	1,51		30	\$ 25.000.000	\$ 390.083		\$ 390.083		
2020	JULIO	1,51		31	\$ 25.000.000	\$ 377.500		\$ 377.500		
2020	AGOSTO	1,88		31	\$ 25.000.000	\$ 470.000		\$ 470.000		
2020	SEPTIEMBRE	1,97		30	\$ 25.000.000	\$ 508.917		\$ 508.917		
2020	OCTUBRE	1,5		31	\$ 25.000.000	\$ 375.000		\$ 375.000		
2020	NOVIEMBRE	1,5		30	\$ 25.000.000	\$ 387.500		\$ 387.500		
2020	DICIEMBRE	1,5		31	\$ 25.000.000	\$ 375.000		\$ 375.000	INTERÉS MORA SUMA	
2021	ENERO	1,5		25	\$ 25.000.000	\$ 302.419	25 DÍAS	\$ 302.419	\$ 72.581	
2021	FEBRERO	1,5	2,25	28	\$ 25.000.000	\$ 508.065		\$ 4.814.417	\$ 508.065	
2021	MARZO	1,5	2,25	31	\$ 25.000.000	\$ 562.500			\$ 562.500	
2021	ABRIL	1,5	2,25	30	\$ 25.000.000	\$ 581.250			\$ 581.250	
2021	MAYO	1,5	2,25	31	\$ 25.000.000	\$ 562.500			\$ 562.500	
2021	JUNIO	1,5	2,25	30	\$ 25.000.000	\$ 581.250			\$ 581.250	
2021	JULIO	1,5	2,25	31	\$ 25.000.000	\$ 562.500			\$ 562.500	
2021	AGOSTO	1,5	2,25	31	\$ 25.000.000	\$ 562.500			\$ 562.500	
2021	SEPTIEMBRE	1,42	2,13	30	\$ 25.000.000	\$ 550.250			\$ 550.250	
2021	OCTUBRE	1,42	2,13	31	\$ 25.000.000	\$ 532.500			\$ 532.500	
2021	NOVIEMBRE	1,43	2,145	30	\$ 25.000.000	\$ 554.125			\$ 554.125	
2021	DICIEMBRE	1,45	2,175	31	\$ 25.000.000	\$ 543.750			\$ 543.750	
2022	ENERO	1,47	2,205	30	\$ 25.000.000	\$ 569.625			\$ 569.625	
2022	FEBRERO	1,52	2,28	28	\$ 25.000.000	\$ 514.839			\$ 514.839	
2022	MARZO	1,53	2,295	30	\$ 25.000.000	\$ 592.875			\$ 592.875	
2022	ABRIL	1,58	2,37	31	\$ 25.000.000	\$ 592.500			\$ 592.500	
2022	MAYO	1,64	2,46	31	\$ 25.000.000	\$ 615.000			\$ 615.000	
2022	JUNIO	1,7	2,55	30	\$ 25.000.000	\$ 658.750			\$ 658.750	
2022	JULIO	1,77	2,655	31	\$ 25.000.000	\$ 663.750			\$ 663.750	
2022	AGOSTO	1,85	2,775	30	\$ 25.000.000	\$ 716.875			\$ 716.875	
2022	SEPTIEMBRE	1,85	2,775	31	\$ 25.000.000	\$ 693.750			\$ 693.750	
2022	OCTUBRE	2,05	3,075	31	\$ 25.000.000	\$ 768.750			\$ 768.750	
2022	NOVIEMBRE	2,3	3,45	30	\$ 25.000.000	\$ 891.250			\$ 891.250	
2022	DICIEMBRE	2,3	3,45	31	\$ 25.000.000	\$ 862.500			\$ 862.500	
2023	ENERO	2,4	3,6	30	\$ 25.000.000	\$ 930.000			\$ 930.000	
2023	FEBRERO	2,51	3,765	28	\$ 25.000.000	\$ 850.161			\$ 850.161	
2023	MARZO	2,61	3,915	30	\$ 25.000.000	\$ 1.011.375			\$ 1.011.375	
2023	ABRIL	2,52	3,78	31	\$ 25.000.000	\$ 945.000			\$ 945.000	
2023	MAYO	2,52	3,78	31	\$ 25.000.000	\$ 945.000			\$ 945.000	
2023	JUNIO	2,48	3,72	30	\$ 25.000.000	\$ 961.000			\$ 961.000	
2023	JULIO	2,39	3,585	31	\$ 25.000.000	\$ 896.250			\$ 896.250	
2023	AGOSTO	2,39	3,585	30	\$ 25.000.000	\$ 926.125			\$ 926.125	
2023	SEPTIEMBRE	2,21	3,315	31	\$ 25.000.000	\$ 828.750			\$ 828.750	
2023	OCTUBRE	2,21	3,315	31	\$ 25.000.000	\$ 828.750			\$ 828.750	
2023	NOVIEMBRE	2,12	3,18	30	\$ 25.000.000	\$ 821.500			\$ 821.500	
						\$ 24.185.595		\$ 24.258.146		
TOTAL	\$ 54.072.562									



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 06 de diciembre de 2023, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, visible en la carpeta Cuaderno Principal ID 64.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: RECURSO DE REPOSICION 12-2018-189

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali

<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/11/2023 13:23

 5 archivos adjuntos (3 MB)

PODER CASA LUKER S.A.docx.pdf; Gmail.pdf; RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CASA LUKER S.A..pdf; ACTA 20 NOV 2023 - ACUERDO DE PAGO - DEUDOR LORENA ESPINAL CALLE.pdf; AUTO 28-09-23 - JUZGADO 20 CM DE CALI - DECLARA NO PROSPERA LA CONTROVERSI.A.pdf;



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: DICKSSON JURIDICO <dicksson.legalvigente@gmail.com>

Enviado: martes, 28 de noviembre de 2023 13:09

Para: Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali

<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali

<j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION 12-2018-189

SEÑORES

JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

E.S.D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: CASA LUKER S.A.

DEMANDADO: LORENA ESPINAL CALLE

RADICACIÓN: 012-2018-00189

ORIGEN: 12 CIVIL DEL CIRCUITO

DICKSSON EDUARDO MORENO HINESTROZA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.444.288**, y portador de la Tarjeta Profesional No. **346.547** del consejo superior de la judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, me permito manifestar que presentó:

PRIMERO: Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra el auto interlocutorio No. 2979 de fecha catorce (14.) de noviembre del 2023, el cual niega la suspensión del presente proceso por efectos del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que ha presentado mi prohijada ante el Centro de Conciliación ALIANZA EFECTIVA, para lo cual me permito sustentar el recurso, no sin antes, mostrar mi respeto para el Señor Juez y su despacho.

SEGUNDO: Frente a las consideraciones del despacho para no dar la suspensión del presente proceso me gustaría que se tenga en cuenta que el despacho se está abrogando decisiones que son competencia de los jueces civiles municipales quien conforme a la ley de insolvencia son los llamados para desatar las CONTROVERSIAS que surjan al interior del trámite de negociación de deudas, y frente a este punto solicito se tenga en cuenta que:

TERCERO: Al interior del trámite de negociación de deudas que nos ocupa, el acreedor y hoy demandante CASA LUKER S.A. presentó CONTROVERSIAS fundadas en que mi prohijada ya había iniciado una primera solicitud de deudas, y para resolver estas controversias, y por reparto le fue asignado al JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, bajo el radicado 76 001 4003 020 2023 00682 00, quien en providencia judicial AUTO No. 3935 del 27 de septiembre de 2023 consideró, y resolvió:

PRIMERO: DECLARAR no prósperas las controversias formuladas por la apoderada del acreedor CASA LUKER S.A.

SEGUNDO: DEVOLVER el presente expediente al Conciliador para que continúe con el trámite que corresponde, previa la cancelación de su radiación en el sistema SIGLO XXI y demás aplicativos implementados por el despacho.

CUARTO: Señor Juez, una vez desatadas las controversias a favor de la aquí demandada, el juez civil municipal de conocimiento devuelve el expediente del trámite de negociación de deudas al Centro de Conciliación ALIANZA EFECTIVA para que este, continúe con lo pertinente.

QUINTO: El centro de conciliación fija fecha para la votación del acuerdo de pago, y esta audiencia se da el día 20 de noviembre de los corrientes, en la cual se da una votación positiva de aceptación de la propuesta de pago planteada por la deudora con un porcentaje mayoritario del 61.71%.

SEXTO: Es de suma importancia este punto, y es el de mencionar que CASA LUKER S.A. a través de su apoderada judicial la abogada MARTHA CECILIA PATIÑO MURILLO, NO IMPUGNÓ EL ACUERDO DE PAGO, es decir que el mismo quedó en firme y con plena validez.

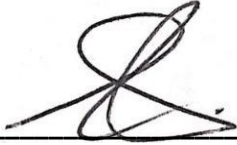
SÉPTIMO: Señor Juez, hasta aquí lo narrado se puede evidenciar que los argumentos del despacho para no suspender el presente proceso ya fueron desatados por factor de competencia funcional por el JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, y, por otra parte, el Trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante a concluido con Acuerdo de Pago.

Por lo tanto, se solicita revocar la providencia atacada, y en su lugar, ordenar la suspensión del presente proceso conforme a las voces de la Ley de insolvencia de persona natural no comerciante.

ANEXOS:

1. Auto No. 3935 del 27 de septiembre de 2023, emitido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali el cual desató las controversias.
2. Acta de acuerdo de pago del 20 noviembre de 2023.

Del señor Juez, Atentamente,



DICKSSON EDUARDO MORENO HINESTROZA

C.C. No. 94.444.288

T.P. No. 346.547 del C.S.J.

SEÑORES

JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
E.S.D.

REF: PODER ESPECIAL PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: CASA LUKER

DEMANDADO: LORENA ESPINAL CALLE

RADICACIÓN: 12-2018-189

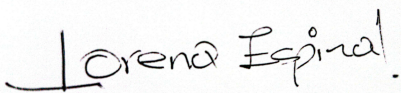
JUZGADO ORIGEN: 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

LORENA ESPINAL CALLE, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía **No. 67.022.938**, actuando en nombre propio, confiero mediante el presente escrito **PODER AMPLIO Y SUFICIENTE** al Dr. **DICKSSON EDUARDO MORENO HINESTROZA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía **No. 94.444.288**, y tarjeta profesional **No. 346.547** del consejo superior de la judicatura, para que represente mis intereses en **CALIDAD DE DEMANDADO** dentro del proceso de **EJECUTIVO** relacionado anteriormente.

Queda por lo tanto el Apoderado investido con las más amplias facultades descritas en los artículos 73 al 77 del Código General del Proceso, igualmente mi Apoderado podrá, si así lo requiere, transigir, recibir, desistir, suspender, aplazar, reconvenir, aclarar, conciliar, sustituir, solicitar, contestar, presentar, retirar, designar o reemplazar apoderados judiciales, reasumir el presente poder, excepcionar, corregir, intervenir, objetar, alegar, presentar y solicitar pruebas, presentar liquidaciones, recibir notificaciones, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, realizar actuaciones posteriores a la decisión judicial, hacer posturas, solicitar levantamiento de medidas cautelares y retirar los oficios; y las demás facultades que le otorga el Código Civil y el Código General del Proceso en lo que respecta al mandato y al poder, sin que en ningún momento quede sin representación a nuestros intereses otorgados en este poder.

Ruego al señor Juez, reconocer personería a mi abogada para actuar en este proceso.

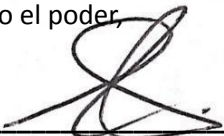
Del señor Juez, Atentamente,



LORENA ESPINAL CALLE

C.C. No. 67.022.938

Acepto el poder,



DICKSSON EDUARDO MORENO HINESTROZA

C.C. No. 94.444.288

T.P. No. 346.547 del C.S.J.

**ACTA DE AUDIENCIA DE NEGOCIACION DE DEUDAS
PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

DEUDOR: LORENA ESPINAL CALLE, - C.C. 67.022.938
FECHA SOLICITUD: 07 DE JUNIO DE 2023
FECHA DE ADMISION: 13 DE JUNIO DE 2023
DIAS DE NEGOCIACION TRANSCURRIDOS: 29 DÍAS

En Cali, a los veinte (20) días del mes de noviembre de 2023, siendo las 14:30 horas., se reunieron en el dominio virtual de la Fundación Alianza Efectiva, de conformidad con el inciso 2º del artículo 2 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 12 de la ley 1564 de 2012, las siguientes personas:

1. **YAMIR SÁNCHEZ POTOSI**, identificado con cedula No 94.298.451 y T.P. 395251 del C.S.J., obrando como apoderado del deudor, conforme a poder enviado vía correo electrónico, correo de notificación:
2. **MULTIPROYECTOS FINANCIEROS.**, representado por el apoderado judicial JHON JAMES GONZALEZ SEGURA, identificado con la CC No. 1.144.187.179, y T.P No 362.917 del C.S.J., conforme a poder enviado vía correo electrónico, correo de notificación: jhonjuridicorrea@gmail.com
3. **NICOLLE SALCEDO TAYAKEE.**, representado por JEFERSON VALENCIA, identificado con la CC No. 1.144.076.930, y T.P No 388.782 del C.S.J., correo de notificación: bjicali@gmail.com
4. **ISABELLA HERNANDEZ BELTRAN.**, representado por MIGUEL ALFONSO SANCHEZ TOVAR, identificado con la CC No. 1.113.531.961, y T.P No 371.114 del C.S.J.
5. **CASA LUKER SA.**, representado por el apoderado judicial MARTHA CECILIA PATIÑO MURILLO, identificado con la CC No. 42.079.004, y T.P No 96.651 del C.S.J., conforme a poder enviado vía correo electrónico, correo de notificación: costrarabogados@hotmail.com
6. **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.**, representado por NILSON MOSQUERA LOZANO, identificado con la CC No. 16.277.057, y T.P No 71.078 del C.S.J.
7. **FRANCISCO EMILIO GOMEZ** con CC.No.94. 521. 936 y T.P de abogado No.252.861 del C.S de la Judicatura, actuando como Conciliador designado por el Centro de Conciliación.

VERIFICACION DEL QUORUM

Iniciada la audiencia por el conciliador, se verifica que los acreedores asistentes representan el 100% de capitales reconocidos por la deudora en la solicitud de negociación de deudas, quorum valido para la toma de decisiones de conformidad con el artículo 553-2, del C.G.P.

OBJETO DE LA AUDIENCIA

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Conforme al título IV la ley 1564 de 2012 se adelanta la presente audiencia de Conciliación dentro del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante solicitada por la señora LORENA ESPINAL CALLE

CONFIDENCIALIDAD

De conformidad con los artículos 74 Constitucional y artículo 4 de la ley 2220 de 2022, el conciliador y las partes quedan obligadas a no utilizar la información compartida en la audiencia como confesión o medio de prueba en procesos concomitantes o posteriores al presente trámite.

RESULTADO DE LA AUDIENCIA

RECONOCIMIENTO DEFINITIVO DE ACREENCIAS, GRADUACIÓN Y DERECHOS DE VOTO

ACREEDOR	NATURALEZA	PRELACION	CAPITAL	INT. CTE.	INT. MORA	OTROS COBROS/COSTAS	TOTAL	%
MUNICIPIO DE CALI	CR. FISCAL	1	\$ 14.242.000	\$ 0	\$ 8.792.587	\$ 0	\$ 23.034.587	3,78%
CASALUKER S.A.	CR. HIPOTECARIO	3	\$ 145.127.976	\$ 0	\$ 194.158.011	\$ 0	\$ 339.285.987	38,56%
MULTIPROYECTOS FINANCIEROS	CR. CONSUMO	5	\$ 85.000.000	\$ 58.140.000	\$ 21.604.166	\$ 0	\$ 164.744.166	22,58%
NICOLLE SALCEDO TAYAKEE	CR. CONSUMO	5	\$ 22.000.000	\$ 0	\$ 9.240.000	\$ 0	\$ 31.240.000	5,85%
ISABELLA HERNANDEZ BELTRAN	CR. CONSUMO	5	\$ 110.000.000	\$ 0	\$ 34.320.000	\$ 0	\$ 144.320.000	29,23%
TOTALES			\$ 376.369.976	\$ 58.140.000	\$ 268.114.764	\$ 0	\$ 702.624.740	100,00%

Se encuentran calificadas y firme todas las obligaciones a favor de todos los acreedores, de conformidad con el acta de audiencia del día 07 de julio del año 2023.

Se deja constancia que en audiencia del día 01 de noviembre de 2023, el suscrito conciliador puso en conocimiento lo resuelto por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, bajo el radicado No. 020 2023 00682, el cual resolvió, declarar no prosperas las controversias formuladas por la apoderada del acreedor CASA LUKER.

Considerando que está precluida la etapa de conciliación y graduación de obligaciones, se pasa a la de negociación del acuerdo de pago.

VOTACION DEL ACUERDO DE PAGO-TERMINOS ESPECIFICOS

MUNICIPIO DE CALI- OBLIGACIÓN FISCAL- CLASE 1: VOTA POSITIVO (0.28%)

Valor a reconocer en el Acuerdo de Pago: \$25.724.587

Se pagará en 6 cuotas por valor de \$4.287.431.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

El mes de inicio de pagos será el día 10 de diciembre del año 2023

La fecha de pago el día 10 de cada mes de duración del acuerdo de pago.

Si la fecha de pago coincide con un día no hábil, se pagará el primer día hábil siguiente a la fecha de pago señalada.

El deudor debe reconocer el pago de intereses que se causen con posterioridad al acuerdo de pago.

Queda estipulado que los intereses del municipio pueden aumentar y no son sujetos de condonación, salvo amnistías tributarias.

CASA LUKER S.A. OBLIGACIÓN HIPOTECARIA- CLASE 3: VOTO NEGATIVO (38.29%)

Una vez pagada la obligación precedente, se pagará así:

Valor a reconocer en el Acuerdo de Pago: \$ 145.127.976 (pago solo de capital)

Se pagará en 24 cuotas por valor de \$6.000.000, El pago de la última cuota se ajustará al valor final, y si para la fecha del pago cae en un día no hábil bancario, la cuota se pagará el día anterior a la fecha hábil.

Mes y año de inicio de pagos: 10 de junio del año 2024

La fecha de pago el día 10 de cada mes de duración del acuerdo de pago.

Si la fecha de pago coincide con un día no hábil, se pagará el primer día hábil siguiente a la fecha de pago señalada.

No se reconocerán intereses de ninguna especie.

Se pagará de conformidad con los valores y plazos de la proyección de pagos, la cual es parte integral del acuerdo de pago.

Se pagará donde lo indique por escrito el acreedor al deudor o su apoderado, en caso de renuencia para recibir el pago, se consignará a órdenes del Banco Agrario o al juzgado de conocimiento de la ejecución.

MULTIPROYECTOS FINANCIEROS – QUIROGRAFARIOS - CLASE 5: VOTO POSITIVO (22.42%)

Por respeto a la prelación legal, se pagará una vez extinta la obligación fiscal e hipotecaria.

Se pagará simultáneamente con los acreedores de prelación legal de quinta clase.

Valor a pagar en el Acuerdo de Pago: \$85.000.000 (pago solo de capital)

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Se pagará en 30 cuotas por valor de \$2.820.000, El pago de la última cuota se ajustará al valor final, y si para la fecha del pago cae en un día no hábil bancario, la cuota se pagará el día anterior a la fecha hábil.

Mes y año de inicio de pagos: 10 de junio del año 2026.

La fecha de pago el día 10 de cada mes de duración del acuerdo de pago

Si la fecha de pago coincide con un día no hábil, se pagará el primer día hábil siguiente a la fecha de pago señalada.

No se pagarán intereses de ninguna especie

Se pagará de conformidad con los valores y plazos de la proyección de pagos, la cual es parte integral del acuerdo de pago.

Se pagará donde lo indique por escrito el acreedor al deudor o su apoderado; en caso de renuencia para recibir el pago, se consignará a órdenes del Banco Agrario o al juzgado de conocimiento de la ejecución.

NICOLLE SALCEDO TAYAKEE – QUIROGRAFARIOS CLASE 5: VOTA POSITIVO (5.80%).

Por respeto a la prelación legal, se pagará una vez extinta la obligación fiscal e hipotecaria.

Se pagará simultáneamente con los acreedores de prelación legal de quinta clase.

Valor a pagar en el Acuerdo de Pago: \$22.000.000 (pago solo de capital)

Se pagará en 30 cuotas por valor de \$730.000, El pago de la última cuota se ajustará al valor final, y si para la fecha del pago cae en un día no hábil bancario, la cuota se pagará el día anterior a la fecha hábil.

Mes y año de inicio de pagos: 10 de junio del año 2026.

La fecha de pago el día 10 de cada mes de duración del acuerdo de pago

Si la fecha de pago coincide con un día no hábil, se pagará el primer día hábil siguiente a la fecha de pago señalada.

No se pagarán intereses de ninguna especie

Se pagará de conformidad con los valores y plazos de la proyección de pagos, la cual es parte integral del acuerdo de pago.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Se pagará donde lo indique por escrito el acreedor al deudor o su apoderado; en caso de renuencia para recibir el pago, se consignará a órdenes del Banco Agrario o al juzgado de conocimiento de la ejecución.

ISABELLA HERNANDEZ BELTRAN - QUIROGRAFARIOS CLASE 5: VOTO POSITIVO (29.02%).

Por respeto a la prelación legal, se pagará una vez extinta la obligación fiscal e hipotecaria.

Se pagará simultáneamente con los acreedores de prelación legal de quinta clase.

Valor a pagar en el Acuerdo de Pago: \$110.000.000 (pago solo de capital)

Se pagará en 30 cuotas por valor de \$3.650.000, El pago de la última cuota se ajustará al valor final, y si para la fecha del pago cae en un día no hábil bancario, la cuota se pagará el día anterior a la fecha hábil.

Mes y año de inicio de pagos: 10 de junio del año 2026.

La fecha de pago el día 10 de cada mes de duración del acuerdo de pago

Sí la fecha de pago coincide con un día no hábil, se pagará el primer día hábil siguiente a la fecha de pago señalada.

No se pagarán intereses de ninguna especie

Se pagará de conformidad con los valores y plazos de la proyección de pagos, la cual es parte integral del acuerdo de pago.

Se pagará donde lo indique por escrito el acreedor al deudor o su apoderado; en caso de renuencia para recibir el pago, se consignará a órdenes del Banco Agrario o al juzgado de conocimiento de la ejecución.

TERMINOS GENERALES DEL ACUERDO DE PAGO

Conforme el artículo 553 de la ley 1564 de 2012; el Conciliador, el deudor y los acreedores abajo firmantes, dejan constancia en la presente Acta, que:

1. Se deja constancia que los acreedores han sido debidamente comunicados del inicio del trámite de negociación de deudas y que se les dieron las garantías procesales que la ley les otorga para esta clase de procedimientos. Cualquier decisión adversa a sus intereses obedece a omisiones propias o decisiones tomadas por los jueces de conocimiento de las objeciones y/o controversias.

2. El Acuerdo ha sido celebrado dentro del término previsto en la ley, es decir, el día 29 de 60 días aprobados para la negociación por los acreedores y el deudor.

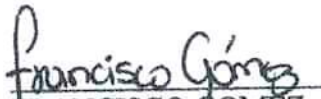
VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

3. El Acuerdo comprende la totalidad de los acreedores objeto de la negociación, conforme a la relación de acreedores y acreencias presentada por el deudor para efectos de la admisión del trámite de negociación de deudas.
4. El Acuerdo fue votado positivamente por los acreedores que representan el 61.71% del valor del capital total de las acreencias reconocidas, quórum válido de acuerdo con lo previsto en el numeral 10º, artículo 553 del C.G.P.
5. El presente acuerdo sustituye y deja sin efectos cualquier convenio verbal o escrito celebrado con anterioridad entre las partes, con el mismo objeto.
6. El presente acuerdo de pago no implica novación de las obligaciones, las cuales se mantendrán incólumes frente a los títulos de deuda primigenios.
7. El acreedor ausente no podrá impugnar el acuerdo de pago (parágrafo segundo, artículo 557 del C.G.P).
8. Una vez extinta la(s) obligación(es) con garantía hipotecaria, previa verificación por parte del conciliador del cumplimiento del acuerdo de pago para la terminación del proceso ejecutivo, el acreedor garantizado autoriza que el conciliador de conocimiento del trámite oficie al juez de ejecución para que él cancele judicialmente la(s) garantía(s) real(es) mediante exhorto dirigido al notario designado, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 960 de 1970.
9. El término máximo para el cumplimiento general del acuerdo de pago será de 5 años, sin perjuicio que el deudor pueda hacer pagos anticipados por oferta del acreedor.
10. Los Acreedores, podrán ceder en cualquier momento y a cualquier título los créditos y se tendrá al cesionario como sustituto del cedente. En todo caso, el acreedor cedente deberá advertir al cesionario interesado sobre la existencia del presente acuerdo de pago y, por su parte, el cesionario deberá aceptar expresamente las condiciones del presente acuerdo de pago y del crédito que adquiera. Para tal efecto, el cedente notificará el deudor para lo pertinente respecto de los pagos.
11. El deudor puede hacer pagos anticipados o acogerse a rebajas o amnistías por oferta de los acreedores, respetando la prelación legal o apartándose de ella con aceptación expresa del acreedor de prelación superior que no se le haya efectuado el pago total de la obligación.

Por todo lo expuesto, al cumplir el presente Acuerdo de pago con las exigencias de la ley 1564 de 2012, en lo relacionado con la negociación de deudas de la señora Lorena Espinal Calle, dentro del trámite de insolvencia de persona natural, el conciliador, el deudor y los acreedores que votaron positivamente la fórmula de pago lo suscriben en señal de aceptación de lo acordado.

Se notifica la presente decisión por estrados, siendo las 14:45 horas se da por terminada la audiencia.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho


FRANCISCO GÓMEZ

CC.No.94. 521. 936.

T.P. No.252.861 del C.S de la J.

Operador de Insolvencia

ACEPTA EL ACUERDO DE PAGO

YAMIR SÁNCHEZ POTOSI

C.C. No 94.298.451 y T.P. 395251 del C.S.J.

Apoderado del deudor

VOTAN POSITIVAMENTE

MULTIPROYECTOS FINANCIEROS.

JHON JAMES GONZALEZ SEGURA

CC No. 1.144.187.179, y T.P No 362.917 del C.S.J.

NICOLLE SALCEDO TAYAKEE.

JEFERSON VALENCIA

CC No. 1.144.076.930, y T.P No 388.782 del C.S.J.

ISABELLA HERNANDEZ BELTRAN.

MIGUEL ALFONSO SANCHEZ TOVAR

CC No. 1.113.531.961, y T.P No 371.114 del C.S.J.

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

NILSON MOSQUERA LOZANO

CC No. 16.277.057, y T.P No 71.078 del C.S.J.

VOTAN NEGATIVAMENTE

CASA LUKER SA.

MARTHA CECILIA PATIÑO MURILLO

CC No. 42.079.004, y T.P No 96.651 del C.S.J.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



**ACTA AUDIENCIA VIRTUAL - TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE - DEUDOR: LORENA ESPINAL CALLE, - C.C. 67.022.938**

yamir sanchez <yamirsanchez@gmail.com>

21 de noviembre de 2023, 12:34

Para: Fundación Alianza Efectiva Procedimientos Insolvencia Persona Natural <conciliacionfundalianza@gmail.com>

Señores

ALIANZA EFECTIVA.

Cordial Saludo;

En mi calidad de apoderado judicial de la deudora en asunto, me permito manifestar que se acepta el contenido de la presente acta, esto, conforme a lo desarrollado en la audiencia del día 20 de noviembre de los corrientes.

Cordialmente;

YAMIR SÁNCHEZ POTOSÍ.

C.C. No. 94.298.451

T.P. No. 395251 C.S.J.

[El texto citado está oculto]



CASO: Lorena Espinal Calle. Envío emisión de voto e instrucciones de cumplimiento del acuerdo de pago

NILSON MOSQUERA LOZANO <mosqueralozano1965@gmail.com>

20 de noviembre de 2023, 14:49

Para: Fundación Alianza Efectiva Procedimientos Insolvencia Persona Natural <conciliacionfundalianza@gmail.com>

Buenas tardes, me permito ratificar el sentido del voto POSITIVO

la señora Lorena Espinal Calle, deberá enviarnos su correo electrónico para que por este medio se le envíen las facturas del predial según el acuerdo de pago. Gracias

Nilson Mosquera Lozano
Abogado Cobros Coactivos
Alcaldía de Cali

Santiago de Cali, 1 de noviembre de 2023

Señores

**CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACION ALIANZA EFECTIVA.
ACREEDORES LLAMADOS AL TRÁMITE.**

La ciudad.

Cordial Saludo;

**REFERENCIA: PROPUESTA DE PAGO – DEUDOR LORENA ESPINAL CALLE –
C.C. No. 67.022.938**

LORENA ESPINAL CALLE, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.022.938, obrando en nombre propio, y en mi calidad de deudora, por medio del presente escrito manifiesto que presento propuesta de pago para cada uno de mis acreedores llamados al presente trámite:

Primero: Tiempo estimado del acuerdo **60 meses** (5 años).

Segundo: Es importante mencionar que el pago mensual será incrementado de acuerdo al orden de prelación de los créditos.

Tercero: El pago de la última cuota se ajustará al valor final, y si para la fecha del pago cae en un día no hábil bancario, la cuota se pagará el día anterior a la fecha hábil.

Cuarto: Por último y no menos importante, es presentar excusas por el error que cometí en la primera propuesta de pago.

ACREENCIAS.

ACREEDOR	CAPITAL	CUOTA MENSUAL	PLAZO EN CUOTAS	INICIO DE PAGOS	FINAL DE PAGOS
CRÉDITO DE PRIMER ORDEN - PAGO CUOTA MENSUAL \$3.800.00					
MUNICIPIO DE CALI	\$ 23.034.587	\$3.800.000	6	10 – DIC - 2023	10 – MAYO - 2024
CRÉDITOS DE TERCER ORDEN – PAGO CUOTA MENSUAL \$6.000.000					
CASA LUKER S.A.	\$ 145.127.976	\$6.000.000	24	10 – JUNIO - 2024	10 – MAYO - 2026
CRÉDITOS DE QUINTO ORDEN – PAGO CUOTA MENSUAL \$7.200.000 - PRORRATEADO					
MULTIPROYECTOS FINANCIEROS	\$ 85.000.000	\$2.820.000	30	10 – JUNIO - 2026	10 – NOV - 2028
NICOLE SALCEDO TAYAKEE	\$ 22.000.000	\$730.000	30	10 – JUNIO - 2026	10 – NOV - 2028
ISABELLA HERNANDEZ BELTRAN	\$ 110.000.000	\$3.650.000	30	10 – JUNIO - 2026	10 – NOV - 2028

Agradezco la valiosa ayuda y comprensión para mi caso.

Atentamente;



LORENA ESPINAL CALLE
C.C. No. 67.022.938
lespinalcalle@gmail.com

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3935

RAD. 76 001 4003 020 2023 00682 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre las controversias formuladas por la Dra. **MARTHA CECILIA PATIÑO MURILLO**, apoderada del acreedor **CASALUKER S.A** en la etapa de negociación de deudas dentro del trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de la señora **LORENA ESPINAL** que se adelanta ante el Centro de Conciliación **ALIANZA EFECTIVA**.

I. CONTROVERSIAS PLANTEADAS:

1. Oportunidad reclusa de presentar el trámite por segunda vez:

Afirma que el día **8 de febrero de 2023** la señora **LORENA ESPINAL** presentó solicitud de negociación de deudas ante el **Centro de Conciliación ASOPROPAZ**, por medio del cual, detuvo el remate del inmueble dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado en su contra por **CASA LUKER S.A.**

Que el **8 de marzo de 2023** se llevó a cabo la audiencia en la cual se calificaron los créditos, pero fue suspendida debido a que la apoderada de la señora Espinal, no dio explicación satisfactoria a la objeción de falsedad en la manifestación del domicilio de la solicitante, la cual afirmó era la ciudad de Cali, cuando en realidad todo apuntaba que seguía residiendo en Miami- Estados Unidos. Razón por la cual, optó por retirar la solicitud el **22 de marzo de 2023**, al parecer para reorganizar sus argumentos y presentar nueva solicitud de trámite de insolvencia de persona natural, ante el **Centro de Conciliación ALIANZA EFECTIVA** y así nuevamente detener el remate del inmueble con el que **CASA LUKER**, pretende obtener el pago de su acreencia.

Afirma que la doble solicitud viola lo preceptuado en el **numeral 4º del artículo 545 del Código General del Proceso**, por presentar una segunda solicitud de trámite sin vencerse el tiempo requerido y habiéndose ya realizado la audiencia del artículo 550 del C.G.P.

2. Falta de requisitos de la solicitud de fondo y de forma previstos en el artículo 533 del Código General del Proceso.

Sostiene que la señora Espinal en la solicitud de insolvencia, omitió indicar su domicilio actual, requisito indispensable para poder determinar COMPETENCIA, de conformidad con lo previsto en el artículo 533 del C.G.P., lo cual también fue obviado por el **Centro de Conciliación ALIANZA EFECTIVA**, ya que al final de la solicitud en el acápite de notificaciones, solo informa un correo

electrónico,ero no una dirección física. Considera que la señora Lorena Espinal, realiza un esguince a las objeciones que se presentaron ante el **centro de conciliación ASOPROPAZ** y en la audiencia de negociación de deudas de que trata el artículo 550 del C.G.P, respecto a que su domicilio es la ciudad de Cali, calle 42 # 10-18, dirección donde queda el inmueble objeto de la medida cautelar y cuando se realizó la diligencia de secuestro, el cual había sido modificado y operaba ahora como una bodega, sin división de habitaciones.

Afirma que su oficina se comunicó con el secuestre MEJIA y ASOCIADOS, quien indicó que el Inmueble permanece en las mismas condiciones del día del secuestro y que no habitaba allí la demandada Lorena Espinal Calle.

Añade que en el proceso ejecutivo hipotecario que se tramitó en el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali con radicado 2018-00189, la deudora a través de su apoderado judicial manifestó y probó que su domicilio es la ciudad de MIAMI -ESTADOS UNIDOS. Así mismo, cuando se realizó la diligencia de audiencia de juzgamiento en el año 2020, también hizo esa manifestación de su domicilio en Estados Unidos.

Expresa que se hace necesario por la transparencia y el respeto a los derechos de los acreedores, que se le exija a la señora a Espinal, no solo que manifieste en donde está domiciliada, sino que además lo pruebe. Indica que en los anexos están los documentos con que se soportaron las afirmaciones sobre el domicilio de la demandada, cuando se tramitaba en ASOPROPAZ.

3. Falta de requisito del numeral 3º del Artículo 639 del Código General del Proceso.

Argumenta que si bien la deudora presentó una relación de los créditos a la fecha de la solicitud, omitió diferenciar el capital e intereses (que fueron conciliados en la audiencia), no aportó prueba sumaria de los documentos en que consten dichos créditos, vencimiento, fecha del otorgamiento, etc.

Se deben aportar no solo porque la norma así lo dice, sino porque además este trámite se basa en la buena fe y cuando hay un velo de duda para los acreedores, sobre los argumentos de la segunda solicitud, se debe poner especial cuidado para no violar el principio de la norma.

Afirma que se hace necesario que se observe con lupa esta solicitud, por cuanto como también se manifestó en el primer trámite en el centro de conciliación ASOPROPAZ, se hace por lo menos curioso que una persona que no tiene recursos económicos si no para su mera subsistencia, que se encuentra demandada por CASA LUKER S.A.S. desde el año 2018 en proceso ejecutivo hipotecario que cursa ahora en el 2º de ejecución circuito, bajo el radicado 2018-

00189 y que no posee al menos en Colombia, bienes susceptibles de embargo, acumule créditos por más de \$700 millones de pesos a personas naturales y jurídicas, sin que se indique desde qué fecha ni de qué naturaleza son estas obligaciones.

4. Falta de requisito del numeral 6º del Artículo 539 del Código General del proceso:

Señala que la señora Espinal, no manifiesta de dónde específicamente provienen sus ingresos, de qué actividad, la suma que devenga, no hay una declaración detallada y los acreedores tienen derecho para tomar una decisión de cuál es en realidad la certeza de ese pago.

Que el trámite está hecho para facilitar el pago de las obligaciones a cargo del deudor y no debe ser tomado como una medida de protección de sus bienes en contra de las acciones de los acreedores, además al casi irrisorio ofrecimiento y el bajísimo monto de sus ingresos.

5. Falta de requisito del numeral 10 artículo 553 # 10 del Código General del Proceso:

Expresa que la fórmula de pago propuesta por la insolvente en el acuerdo con los acreedores es de 169 meses, esto es catorce años (14) un mes, tiempo que supera por mucho lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 553 del C.G.P.

II. TRASLADO DEUDOR Y DEMAS ACREEDORES:

El apoderado de la deudora argumenta que su poderdante además de residir en la ciudad de Cali, realiza actividades de carácter personal, como son ejercer su derecho al voto, para lo cual aporta Certificado electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Adjunta información de afiliación en la **Base de Datos Única de Afiliados - BDUA** en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. También aporta soportes de **ADRES**, en el cual, se observa que la señora LORENA ESPINAL se encuentra activa en el sistema, siendo su último pago de cotización el mes de junio de presente año 2023, en la ciudad de Santiago de Cali.

Agrega que una cosa es la dirección para efectos de notificación judicial y otra totalmente diferente el domicilio. Siendo este último el que define la competencia.

Sostiene que existen en el Código General del Proceso, 3 artículos que se refieren a la prohibición de presentar una nueva solicitud de negociación de deudas, artículos 545-4: EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN, 558: CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO y 574: SOLICITUD DE UN NUEVO PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA, de los cuales concluye:

- a. El término para solicitar nuevamente una solicitud de negociación de deudas, es de 5 años.

b. Dicho término se cuenta desde la fecha de certificación expedida por el conciliador del cumplimiento del acuerdo de pago anterior.

c. Los artículos 558 y 574 del C.G.P. son claros en cuanto a dos requisitos: formal por la certificación y temporal para presentar una nueva solicitud de negociación de deudas (procedimiento de insolvencia).

Señala que no es legalmente congruente con las normas descritas, que la sola solicitud de negociación de deudas se tome como inicio del término para poder presentar un nuevo trámite.

Argumenta que si bien es cierto, el deudor debe presentar una lista detallada de todas sus obligaciones. y convocar a todos sus acreedores, no se le puede endilgar responsabilidad ajena como propia de presentar los valores exactos de las obligaciones, esa carga les corresponde a los acreedores, y para el caso, cada acreedor llamado al trámite realizó lo pertinente de exponer el valor de su capital con el interés causado.

Afirma que en la solicitud presentada por la señora LORENA ESPINAL CALLE, se adjunta la información requerida por la norma, además se debe tener en cuenta que el Conciliador deberá realizar un control de legalidad antes de convocar audiencia, siendo claro que, si se llevó a cabo la audiencia inicial fue porque previamente hubo control de legalidad.

Sostiene que el **numeral 6º del artículo 539 del CGP**, es claro al disponer:

6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de Juramento." (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Agrega que es de fuerza vinculante mencionar que el **artículo 552 del C.G.P.** es claro en expresar que el escrito de controversias debe ser acompañado de las **PRUEBAS QUE SE PRETENDAN HACER VALER** por la parte actora u objetante, por lo que las pruebas de oficio, la declaración de parte y los demás requerimientos hechos por cualquiera de las partes en su escrito al Juez de conocimiento, deben ser considerados como notoriamente improcedentes y en consecuencia deben ser rechazadas, conforme al artículo 168 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero hacer referencia a la competencia atribuida por el legislador a la **jurisdicción civil ordinaria**:

“ARTÍCULO 534. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

PARÁGRAFO. *El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.”*

Ahora bien, en cuanto a la controversia planteada respecto a la solicitud de un segundo procedimiento de insolvencia, el CGP dispone:

ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN

A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

(...)

4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.

ARTÍCULO 558. CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO:

Vencido el término previsto en el acuerdo para su cumplimiento, el deudor solicitará al conciliador la verificación de su cumplimiento, para lo cual discriminará la forma en que las obligaciones fueron satisfechas, acompañando los documentos que den cuenta de ello. El conciliador comunicará a los acreedores a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes se pronuncien con relación a tal hecho. Si el acreedor guarda silencio, se entenderá que consintió en lo afirmado por el deudor. Si el acreedor discute lo afirmado por el deudor, se seguirá el trámite previsto para el incumplimiento del acuerdo.

Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados.

El deudor podrá solicitar el inicio de un nuevo trámite de negociación de deudas, únicamente después de transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador.

ARTÍCULO 574. SOLICITUD DE UN NUEVO PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA:

El deudor que cumpla un acuerdo de pago, solo podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia una vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador.

El deudor cuyo patrimonio haya sido objeto de liquidación en los términos previstos en este título, solo podrá solicitar los procedimientos aquí previstos una vez transcurridos diez (10) año después de la providencia de adjudicación que allí se profiera.

Al respecto se tiene que las normas que regulan el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, exigen para el inicio de un nuevo trámite que transcurra el

tiempo de 5 años contados desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador.

El deudor cuyo patrimonio haya sido objeto de liquidación en los términos previstos en este título, solo podrá solicitar los procedimientos aquí previstos una vez transcurridos diez (10) año después de la providencia de adjudicación que allí se profiera.

Del análisis de las normas en cita, se concluye que no hay norma expresa que prohíba iniciar un nuevo trámite de insolvencia, cuando se haya desistido de uno iniciado con anterioridad o retirada por cualquier motivo la solicitud presentada ante el Centro de Conciliación; tampoco se exige que deba transcurrir un tiempo determinado para ello, máxime cuando en el caso bajo estudio no se ha suscrito acuerdo con los acreedores, ni mucho menos cumplido dicho acuerdo para que se tenga que esperar los 5 años previstos en el artículo 574 del CGP, tampoco se ha liquidado el patrimonio del deudor para que deba transcurrir el término de 10 años para que pueda solicitarse el inicio de un nuevo procedimiento de insolvencia, al tenor de lo previsto en la misma norma, artículo 574 del CGP, razón por la cual, no está llamada a prosperar la controversia planteada sobre este tópico.

En torno a la competencia en razón del domicilio del deudor, debe tenerse efectuada de **buena fe**, la afirmación según la cual, a señora LORENA ESPINAL CALLE, tiene su domicilio en la ciudad de Cali, Calle 42 # 10-18, bien inmueble de su propiedad, dicho que se encuentra respaldado con las documentos aportados por su apoderado, entre ellos el certificado electoral expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en torno al ejercicio del derecho al voto en la ciudad de Cali, la consulta sobre afiliación en la **Base de Datos Única de Afiliados - BDUA**, y del **ADRES** sobre el pago de aportes a seguridad social en salud, encontrándose activa en el sistema y siendo su último pago de cotización en salud el mes de junio del 2023 en la ciudad de Santiago de Cali. De otra parte, la mala fe debe probarse y era carga que correspondía a la apoderada de CASA LUKER lo cual, no realizó. Se limitó a hacer mención y referencia a procesos de hace tres (3) años, sin ningún tipo de respaldo probatorio, que permita establecer que actualmente la ciudad de Cali, no sea el domicilio de la deudora insolvente.

Sobre el **principio de la buena fe** la Corte constitucional en la sentencia C-544 de 1994, sostiene:

“La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionado por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, **a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.**”

En cuanto a los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas y al funcionario al que le corresponde verificar el cumplimiento de tales requisitos de ley:

ARTÍCULO 539. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.
2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.
3. **Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.**
4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.
5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.
6. **Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.**
7. **Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.**
8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.
9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.

PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

El Artículo 542 del CGP dispone que corresponde al conciliador la verificación de los requisitos de la solicitud para su aceptación o para señalar sus defectos, los cuales de no ser subsanados dentro del término de 5 días, darán lugar a su rechazo:

ARTÍCULO 542. DECISIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador verificará si la solicitud cumple con los requisitos legales.*

Si la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolezca y otorgará al deudor un plazo de cinco (5) días para que la corrija. Si dentro del plazo otorgado el deudor no subsana los defectos de la solicitud, o no sufraga las expensas del trámite, la solicitud será rechazada. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición ante el mismo conciliador.

ARTÍCULO 543. ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. *Una vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y el deudor haya sufragado las expensas cuando sea del caso, el conciliador designado por el centro de conciliación o el notario, según fuere el caso, la aceptará, dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijará fecha para audiencia de negociación dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación de la solicitud.*

Ahora bien, en cuanto a las objeciones que se pueden formular en la etapa de negociación de deudas tenemos que:

ARTÍCULO 550. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.

La audiencia de negociación de deudas, se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.*
- 2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.*
- 3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552.*

Respecto del trámite y decisión a proferir:

ARTÍCULO 552. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES. *Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las*

objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Ahora bien, de las propuestas presentadas en la audiencia por la deudora insolvente, podrán los acreedores aprobar o expresar su inconformidad frente a estas a través del voto para que sea rechazada o improbadada, pudiéndose presentar contrapropuestas a fin de poder llegar a un acuerdo de pago, el cual, a su vez, podrá ser objeto de impugnación, tal y como lo prevé el **artículo 557 del CGP**. Así mismo, **el tiempo o plazo para cumplir dicho acuerdo por regla general no podrá superar los cinco (5) años**, contados a partir de su aprobación, no obstante, podrá una mayoría superior el 60% de los créditos disponer un tiempo mayor o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior, veamos:

ARTÍCULO 553. ACUERDO DE PAGO

El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:

10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.

El **artículo 557 del CGP** faculta tanto al deudor como a los acreedores para impugnar el acuerdo de pago, veamos:

ARTÍCULO 557. IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO O DE SU REFORMA. El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:

1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.
2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.
3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.
4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.

Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor los demás acreedores se pronuncie por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación.

Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso

contrario el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución.

En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliado informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual este no contraría el ordenamiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo.

Por último, No puede perderse de vista lo dispuesto por el Código General del Proceso, respecto a la necesidad y carga de la prueba, como fundamento de las decisiones que profiera el juez, haciendo claridad que dentro del trámite tanto de las controversias como de las objeciones, son los proponentes de éstas o quienes los formulan, los que deben aportar los medios probatorios que respalden sus dichos, estando vedado al juez decretar pruebas de oficio, ya que debe resolver de plano.

ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Así las cosas, considera esta juez que no está llamadas a prosperar las controversias formuladas, pues carecen de todo fundamento normativo y sustento probatorio.

Por lo anterior, el Juzgado

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no prósperas las controversias formuladas por la apoderada del acreedor **CASA LUKER S.A.**

SEGUNDO: DEVOLVER el presente expediente al Conciliador para que continúe con el trámite que corresponde, previa la cancelación de su radiación en el sistema SIGLO XXI y demás aplicativos implementados por el despacho.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP



DICKSSON JURIDICO <dicksson.legalvigente@gmail.com>

PODER PROCESO 12-2018-189

2 mensajes

DICKSSON JURIDICO <dicksson.legalvigente@gmail.com>
Para: "lespinalcalle@gmail.com" <lespinalcalle@gmail.com>

28 de noviembre de 2023, 11:32

2 adjuntos**RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CASA LUKER S.A..docx**
16K**PODER CASA LUKER S.A.docx**
549K

LORENA ESPINAL CALLE <lespinalcalle@gmail.com>
Para: "dicksson.legalvigente@gmail.com" <dicksson.legalvigente@gmail.com>

28 de noviembre de 2023, 11:55

----- Forwarded message -----

De: **DICKSSON JURIDICO** <dicksson.legalvigente@gmail.com>

Date: mar, 28 nov 2023 a las 11:33

Subject: PODER PROCESO 12-2018-189

To: lespinalcalle@gmail.com <lespinalcalle@gmail.com>

2 adjuntos**RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CASA LUKER S.A..docx**
16K**PODER CASA LUKER S.A.docx**
549K